

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-002-2020-00136-01

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE HECTOR MARIA URQUINA CUELLAR, FABIOLA TOVAR, JULIAN MAURICIO URQUINA TOVAR, CRISTIAN CAMILO URQUINA TOVAR Y JUAN SEBASTIAN URQUINA TOVAR CONTRA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD Y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.S.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó en forma implícita la contestación de la demanda, al fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., luego de considerar que venció en silencio el término que tenían las convocadas para presentar la contestación.

ANTECEDENTES

Héctor María Urquina Cuellar, Fabiola Tovar, Julián Mauricio Urquina Tovar, Cristian Camilo Urquina Tovar y Juan Sebastián Urquina Tovar a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil médica contra la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud y la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.S., para que se declare a los demandados "*(...) civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados al señor [Héctor María Urquina Cuellar], a su esposa, [Fabiola Tovar], y a sus hijos [Julián Mauricio Urquina Tovar, Cristian Camilo Urquina Tovar y Juan Sebastián Urquina Tovar], por la falla del servicio médico asistencial y hospitalario prestado al señor Héctor María Urquina Cuellar(...)* Como consecuencia de las anteriores declaraciones, *[condenar] a la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "Emcosalud" (...) y [la Sociedad Clínica*

Emcosalud S.A.] a pagar a título de indemnización de perjuicios y a favor de mis mandantes (...) los siguientes perjuicios, actuales y futuros causados así: (...)”.

Por auto del 21 de octubre de 2020, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil.

A través de memorial del 16 de febrero de 2021 las sociedades convocadas contestaron la demanda y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual propusieron como excepciones de mérito las que denominaron falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexo de causalidad, inexistencia de dolo o culpa en la prestación del servicio de salud, inexistencia de causa dañosa, falla del servicio o hecho generador de daños, ausencia de responsabilidad solidaria, no se configuran las condiciones para el reconocimiento del daño a la vida en relación y excepción innominada.

AUTO APELADO

Por auto del 20 de abril de 2021, el *a quo* fijó el 12 de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, al considerar que venció en silencio el término de contestación de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, las sociedades demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 23 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de las demandadas, solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se determine que contestaron la demanda el día 16 de febrero de 2021, es decir, dentro del término concedido por ley, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio se recibió el 15 de enero de 2021.

Como sustento de la apelación, indica que el 15 de enero de 2021 las demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda mediante

mensaje de datos enviado a la dirección electrónica dispuesta en el certificado de existencia y representación legal. Agregó que, como la notificación se realizó de conformidad con el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, debe entenderse surtida cuando transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 16 de febrero de 2021, fecha en la que presentaron los memoriales de defensa respectivos.

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso venció en silencio el término que tenía la parte convocada para contestar la demanda, lo que dio lugar al rechazo implícito de los escritos de defensa.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se precisa que en los Procesos Verbales de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, la parte convocada a juicio, puede ejercer el derecho de defensa, por medio de la contestación de la demanda, escrito que debe presentarse dentro del término de 20 días, el cual comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El acto de notificación del auto que admite la demanda, de acuerdo con el artículo 290 del Estatuto Procesal, debe surtirse de manera personal al demandado, o a su representante o apoderado judicial, atendiendo las reglas consagrada en los artículos 291 y 292 ejusdem.

Por cuenta, del estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionado por el Coronavirus COVID-19, por medio del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, para lo cual, entre otros, reguló la forma de practicar la

notificación personal, así como también, la notificación por estado y los traslados.

En punto a la notificación personal, el Artículo 8º. del Decreto en mención consagra lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

La norma anterior, fue objeto de análisis por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020 al realizar el examen de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, decisión en la que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto debía empezar a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, al considerar que el sólo envío del correo, no permite verificar que haya sido efectivamente recibido por el destinatario, lo que transgrede la garantía de publicidad, además, por cuanto es necesario armonizar la norma con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De manera que, para que el acto de notificación resulte válido, no es suficiente con aportar al informativo el envío de la notificación al demandado,

sino que, es necesario, allegar el acuse de recibo, el cual puede ser dado directamente por el destinatario, por el iniciador o puede colegirse de los actos del convocado que indiquen que ha recibido el mensaje de datos. Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, enseñó:

"(...)Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación un "Certificado de comunicación electrónica SMS" expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión»; de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envío de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado."¹

Al examinar el *sub lite* de cara a las normas que regulan la notificación personal y los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, resulta necesario precisar que no obra en el informativo acuse de recibo del iniciador o del destinatario del mensaje, del cual se pueda extraer con certeza que la notificación personal enviada el 04 de diciembre de 2020, fue recibida por las sociedades demandadas. Por el contrario, únicamente obra el correo enviado a la dirección electrónica emcosalud@emcosalud.com, en donde el apoderado judicial de la parte demandante remitió el siguiente mensaje: "Buena tarde. Corro

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia STC11261 del 09 de diciembre de 2020. Posición reiterada en Sentencia STC7684 del 24 de junio de 2021.

traslado del auto que admite demanda de la referencia según lo ordenado por el despacho y según lo indica el decreto 806 de 2020”.

Así las cosas, se evidencia en el asunto la ausencia del acuse de recibo exigido, para darle eficacia al acto de notificación, lo que conlleva a afirmar que el término para contestar la demanda, no feneció el 02 de febrero de 2021, como así se hizo constar por la secretaria del despacho en la constancia del 16 de febrero de esa anualidad.

Ahora bien, como no obra en el expediente recibo del destinatario, automatizado o no; en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, le corresponde a este despacho verificar si existe algún acto de las demandadas, del cual se desprenda que recibieron el mensaje de datos.

En ese orden, se tiene que al examinar los argumentos de la alzada, la memorialista expresó que el extremo demandado recibió la notificación el 15 de enero de 2021, información que coincide con el mensaje de datos que obra en el plenario, el cual fue enviado por la parte actora con destino al correo electrónico emcosalud@emcosalud.com (pdf.020Anexo1Memorial), dirección de notificación que corresponde, a aquella consignada en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud y de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.S.

Desde ese punto de análisis, la notificación de las demandadas se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al 15 de enero de 2021, fecha de envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 16 de febrero de 2021. Así pues, los escritos de contestación fueron presentados oportunamente, al haber sido enviados al correo del despacho judicial, el 16 de febrero del año anterior.

Por todo lo expuesto, se revocara la decisión impugnada y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* tenga por contestada la demanda y, en esa medida, adopte las decisiones a que haya lugar, para asegurar la efectividad del derecho de contradicción de las demandadas durante el curso del proceso.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, para en su lugar, **DISPONER** que el *a quo* tenga por contestada la demanda y, en esa medida, adopte las decisiones a que haya lugar, para asegurar la efectividad del derecho de contradicción de las demandadas durante el curso del proceso.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, en esta instancia dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27169fc6fd9d9dbb147322219a453f507da47d75b201eb18319c5ce4
3ec1810a**

Documento generado en 01/02/2022 03:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>